



RE 003/2011

Acuerdo 2/2011, de 6 de abril de 2011, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, contra el procedimiento de licitación promovido por el Consorcio Candidatura Juegos Olímpicos Zaragoza-Pirineos 2022, denominado «Servicio de asistencia técnica al Consorcio para la realización de estudios, análisis e Informes técnicos necesarios con la candidatura Zaragoza Pirineos».

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 3 de marzo de 2011 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación, relativo al procedimiento denominado «Servicio de asistencia técnica al Consorcio para la realización de estudios, análisis e informes técnicos necesarios con la candidatura Zaragoza Pirineos», convocado por el Consorcio Candidatura Juegos Olímpicos Zaragoza-Pirineos 2022, contrato sujeto a regulación armonizada, procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, con varios criterios de adjudicación, con un presupuesto base de licitación de 530.000 euros, 95.400 euros de IVA y un presupuesto total de licitación de 625.4000 euros.

En el anuncio se señala, que el plazo de presentación de proposiciones finaliza a las 14 horas del día 25 de abril de 2011.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 314.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), que establece la obligación, al recurrente, de anunciar previamente la interposición de un recurso especial, el 18 de marzo de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

2011, el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid anunció simultáneamente, al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y al Consorcio Candidatura Juegos Olímpicos Zaragoza-Pirineos 2022, la interposición del recurso especial contra la resolución de éste último, por la que se convocaba el procedimiento mencionado.

En una fecha no acreditada en el expediente, pero en todo caso comprendida entre el 17 y el 28 de marzo de 2011 –en la que consta la entrada del recurso especial remitido por el Consorcio al Tribunal– tuvo entrada, en las dependencias del Ayuntamiento de Zaragoza, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por Dña. Mercedes Bachiller Llurda, actuando en representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, contra la resolución indicada.

TERCERO.- El recurso alega, y fundamenta, que los criterios de solvencia exigidos en el pliego son desproporcionados, y suponen una limitación, al principio de competencia, incompatible con los principios que rigen la contratación pública.

CUARTO.- El recurso especial, acompañado de la documentación que acredita la representación de la compareciente, se remite, por el Consorcio Candidatura Juegos Olímpicos Zaragoza-Pirineos 2022, al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, el 28 de marzo de 2011, junto con los siguientes documentos:

- Informe favorable, al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regirá el contrato, emitido por el Interventor del Consorcio el 30 de noviembre de 2010.
- Certificado del Secretario del Consorcio, de fecha 25 de marzo de 2011, relativo a la aprobación por el Consejo Rector del «Pliego



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

de Bases del Concurso para la contratación de Servicios de Asistencia Técnica al Consorcio», en su reunión del 13 de enero de 2011, y a su carácter de tramitación anticipada.

- Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de prescripciones técnicas, para la contratación del servicio de Asistencia Técnica al Consorcio «Candidatura Juegos Olímpicos Zaragoza-Pirineos 2022», que tiene por objeto la realización de estudios, análisis e informes técnicos necesarios relacionados con la candidatura, por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, fechados, ambos documentos, el 30 de noviembre de 2010.
- Informe justificativo, de las cláusulas de solvencia técnica necesarias, exigidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación, emitido por el Director Gerente del Consorcio el 28 de marzo de 2011.

Con la misma fecha, 28 de marzo de 2011, el Tribunal solicita al Consorcio que, de conformidad con lo previsto en el artículo 316. 3 LCSP, le remita, en el plazo de dos días hábiles, la siguiente documentación: *«expediente de contratación completo, formado por la agregación sucesiva de documentos que lo constituyen, con hojas foliadas y acompañado de un índice, e informe en el que conste una enumeración sucinta de los hechos, disposiciones aplicables, motivación de la decisión adoptada y cualesquiera otras alegaciones que quiera realizar cómo órgano gestor del expediente».*

El 29 de marzo de 2011, tiene entrada, como documentación complementaria a la ya aportada, un informe justificativo de la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

necesidad del contrato, que emite el Director Gerente del Consorcio el 7 de enero de 2011.

QUINTO.- Por Resolución 1/2011, de 1 de abril de 2011, del Presidente del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, se resolvió la petición de suspensión del procedimiento de licitación, solicitada por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid en el recurso especial interpuesto, en el sentido de no acordar la suspensión, en atención a lo dispuesto en el artículo 313.4 LCSP, que establece: *«La suspensión del procedimiento que pueda acordarse cautelarmente no afectara, en ningún caso, al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados»*, considerando que el plazo para presentar proposiciones, en el procedimiento licitatorio, concluye a las 14 horas del día 25 de abril de 2011; en aplicación de los distintos intereses en juego, y en atención a que el Acuerdo del Tribunal, sobre el fondo del recurso especial, tiene que adoptarse antes de la finalización del mencionado plazo de presentación de proposiciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación, del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 LCSP.

El recurso se interpone contra el pliego de la licitación, del procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 310 LCSP.

El acuerdo impugnado se publicó en el DOUE el 3 de marzo de 2011, en el BOE nº 61 el 12 de marzo y en el perfil de contratante el 14 de marzo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Por lo que, aun cuando no se acredita en el expediente el día exacto de entrada del recurso en el Consorcio, que debió ser entre los días 17 a 28 de marzo, fecha en que se remite a este Tribunal, el recurso especial se interpuso en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 314.2 LCSP.

SEGUNDO.- A juicio de la parte reclamante, los criterios de solvencia exigidos son desproporcionados y limitan la concurrencia. Los criterios objeto de reclamación se encuentran determinados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en la cláusula 11, referida a «DOCUMENTACIÓN EXIGIDA» (apartado «SOBRE B.- DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA», punto 6º, «Justificación de la solvencia económica, financiera y técnica»), que exige que los licitadores deberán de acreditar, entre otros, los siguientes aspectos:

«Solvencia económica y financiera.- Los licitadores acreditarán la solvencia económica y financiera mediante la presentación de declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.

Solvencia técnica.- Los licitadores acreditarán solvencia técnica mediante la presentación de la documentación justificativa de:

- *Haber participado en la elaboración de al menos 2 candidaturas para la organización de Juegos Olímpicos y Paralímpicos, campeonatos del mundo u otras competiciones deportivas internacionales en los últimos 15 años.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

- *Haber realizado como mínimo un Plan de Ordenación o trabajo similar de ámbito territorial, valorándose especialmente aquellos cuyo ámbito de actuación sea un área de montaña.*
- *Experiencia en la elaboración de estudios de desarrollo urbano en la ciudad de Zaragoza.*
- *Haber realizado como mínimo un estudio de alojamientos para grandes eventos (juegos olímpicos, campeonatos mundiales o europeos, exposiciones internacionales...).*
- *Acreditar experiencia en las relaciones con federaciones internacionales de deportes de invierno.*
- *Disponer de un equipo de técnicos cualificado y de soporte técnico adecuado».*

A su vez, el Pliego de prescripciones técnicas, que regirá la contratación, señala en su apartado 5, denominado «RECURSOS», lo siguiente:

«El Consultor deberá disponer de una oficina permanente en la ciudad de Zaragoza.

Para el desarrollo de los trabajos objeto de este Contrato, el Consultor designará un Director de Proyecto, asistido por un equipo permanente y por un conjunto de especialistas que colaborarán a demanda del Consorcio en función de la necesidad y prioridad de los diferentes estudios e informes.

a) Director de Proyecto:

Para las tareas de Director de Proyecto, el Consultor designará un Ingeniero Superior o Arquitecto, con experiencia mínima de 10 años en coordinación de equipos multidisciplinares y participación



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

en trabajos que incluyan varias de las actividades a realizar en el marco de este contrato.

El Consultor deberá garantizar una dedicación mínima del Director de Proyecto de, al menos, un 40% de media durante la duración del contrato.

b) Equipo permanente:

Para asistir al Director de Proyecto de forma permanente durante la vigencia del Contrato, el Consultor deberá disponer como mínimo del siguiente equipo técnico:

- o Un Ingeniero Técnico o Superior o Arquitecto con experiencia mínima de 5 años en trabajos que incluyan varias de las actividades a realizar en el marco de este contrato.*
- o Un Delineante proyectista con experiencia mínima de 7 años.*

La dedicación del equipo permanente será del 100% durante toda la duración del Contrato.

c) Especialistas:

El consultor completará el equipo permanente asignado al contrato con un conjunto de especialistas que estarán en disposición de colaborar de forma inmediata cuando sea necesaria su colaboración a juicio del Director del Contrato.

En todos los casos, su titulación será la adecuada, tanto por conocimiento como por formación, para el desarrollo del área de actividad que se le asigne. Se exigirá un mínimo de 7 años de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

experiencia en cada una de las actividades definidas. Como mínimo se ofertarán especialistas en las siguientes áreas:

- o *Ordenación, planificación y urbanismo*
- o *Infraestructuras generales*
- o *Movilidad, accesibilidad y transporte*
- o *Alojamiento*
- o *Eficiencia energética*
- o *Equipamientos para deportes de hielo*
- o *Planes de emergencia y seguridad*
- o *Protección medioambiental*
- o *Logística*
- o *Estudios económico-financieros*

[...]».

Esta exigencia de solvencia, es justificada por el órgano de contratación, en el Informe de 28 de marzo de 2011 del Consorcio a las alegaciones del recurso, defendiéndose la corrección de dichos criterios, con los argumentos que mas tarde se analizarán.

TERCERO.- La cuestión de fondo sobre la que se plantea el recurso es, en definitiva, si los criterios de solvencia, exigidos en la licitación del contrato de «*asistencia técnica*» —en puridad, un contrato de servicios— son restrictivos del principio de libre competencia, por su carácter desproporcionado, y si los mismos, por tanto, se ajustan al



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

régimen jurídico de la contratación del sector público (LCSP y normativa de desarrollo).

Con carácter previo, antes de entrar en el fondo del asunto, y con respeto del principio de congruencia, este Tribunal debe advertir la incorrección de determinados términos, utilizados en esta licitación por el Consorcio Zaragoza-Pirineos Zaragoza 2022, incompatibles con la vigente legislación. Así, la propia denominación de «*concurso de asistencia técnica*», que, como tal, no es jurídicamente posible, al no existir dicho tipo contractual —ahora son servicios, ex artículo 10 LCSP, como así figura en el DOUE—. Tampoco es correcta la denominación, de la forma de adjudicación, como «*concurso*» —ahora, procedimiento de adjudicación, a la oferta económicamente más ventajosa, con varios criterios de valoración, ex artículo 134 LCSP—. Incorrecciones que no son meras irregularidades, pues afectan a la concurrencia, al generar confusión jurídica sobre las reglas aplicables al proceso de licitación.

De otra parte, la denominación de la documentación remitida, «Pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación del servicio consistente en: Asistencia técnica al Consorcio “Candidatura Juegos Olímpicos Zaragoza-Pirineos 2022” en la realización de estudios, análisis e informes técnicos necesarios relacionados con la Candidatura, por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación», no concuerda con la indicada en el certificado, emitido por el Secretario del Consorcio, «Pliego de Bases del Concurso para la contratación de Servicios de Asistencia Técnica al Consorcio».

CUARTO.- En cuanto al fondo del recurso, este Tribunal debe comenzar recordando que -Acuerdo 1/2011 TACPA-, el artículo 1 LCSP establece como uno de su fines, el de garantizar el principio de «*no discriminación*».



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

e igualdad de trato de los candidatos». En el mismo sentido el artículo 123 LCSP, al referirse de modo concreto a los procedimientos de adjudicación, dispone que *«los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia».*

El principio de igualdad de trato implica, concretamente, que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego, y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera.

De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se desprende que el respeto del principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones, no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. Principio de igualdad de trato, que es la piedra angular sobre la que descansan las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, tal y como ponen de relieve las Sentencias del TJCE de 12 de diciembre de 2002, *Universale-Bau* y otro, y de 19 de junio de 2003, *GAT*.

La aplicación de este principio, en la fase de solvencia, es de gran importancia práctica. Y es que, lo que se pretende a la hora de valorar la aptitud de un contratista —mejor operador económico, en la terminología de la Directiva 2004/18—, es determinar la auténtica capacidad para hacer efectiva, en las condiciones pactadas, la prestación en cuestión que se demanda por el ente contratante, por cuanto lo importante, en la contratación pública, es la correcta ejecución del contrato adjudicado. En consecuencia, para contratar con los poderes adjudicadores, que deben aplicar la LCSP, los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

contratistas deben cumplir una serie de requisitos previos que hacen referencia a la capacidad de obrar, la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica; debiendo estar únicamente, en cuanto a restricciones, a lo dispuesto por la normativa comunitaria, sin que pueda exigirse requisitos o medios de acreditación distintos de los previstos en aquélla.

Conforme al artículo 51 LCSP, los empresarios deben acreditar unas determinadas condiciones de solvencia económica y financiera y profesional o técnica, debiendo estar vinculadas a su objeto y ser proporcionales al mismo. Por su parte, los artículos 63 a 68 LCSP regulan los medios admitidos para acreditar tanto la solvencia económica como la técnica, destinándose el artículo 67, en concreto, a los contratos de servicios como el que es objeto de recurso.

De acuerdo con estos preceptos, los órganos de contratación deben seleccionar los medios, de entre los señalados en los artículos 64 a 68 LCSP, que mejor sirvan para acreditar las condiciones de solvencia de los licitadores, en relación con el concreto contrato; pudiendo optar por uno, varios, o todos de los que se especifican en dichos artículos. Y deben determinar necesariamente en los pliegos y en el anuncio, las condiciones mínimas que deben alcanzar los licitadores en cada medio seleccionado, así como el instrumento concreto exigido para la acreditación (declaración responsable, certificados etc.).

QUINTO.- Entrando en el análisis específico de la adecuación de la exigencia de solvencia del Pliego recurrido, la primera observación que procede realizar es que para acreditar la solvencia económica y financiera no se han concretado los criterios de selección, sino que se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

ha realizado una simple transcripción de dos de los medios recogidos en el artículo 64 LCSP, pero sin precisar, con la proporcionalidad adecuada, el nivel mínimo de solvencia económica que se considera suficiente para la futura ejecución contractual. De este modo, el Consorcio queda obligado a aceptar como solvente a cualquier contratista, por la simple presentación de unos documentos (declaraciones apropiadas de entidades financieras o justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales), sin que pueda ejercer una función crítica sobre ellos. Además, no se ha indicado en el Pliego la documentación requerida para la acreditación de la solvencia económica, tal y como exige el artículo 51 LCSP.

En relación con la solvencia técnica, la misma ausencia de criterios de selección debe advertirse respecto de los medios señalados en el Pliego en tercer, quinto y sexto lugar. Esto es, *«experiencia en la elaboración de estudios de desarrollo urbano en la ciudad de Zaragoza, acreditar experiencia en las relaciones con federaciones internacionales de deportes de invierno y disponer de un equipo de técnicos cualificado y de soporte técnico adecuado»*. En los seis medios de solvencia exigidos, no se indica la documentación requerida para la acreditación de la misma (artículo 51 LCSP).

SIXTO.- La vinculación y proporcionalidad de la solvencia técnica exigida, verdadero eje del recurso planteado, debe partir del análisis del objeto del contrato, que en este caso no está determinado con precisión y exhaustividad, puesto que el Pliego de prescripciones técnicas indica que los servicios objeto del contrato consisten en la realización de los estudios, análisis e informes necesarios para la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

elaboración de la Candidatura, incluyéndose -a modo meramente enunciativo- una serie de materias, pero recogiendo expresamente que podran comprender otros ambitos técnicos que pudieran surgir, aun no estando explícitamente recogidos en los pliegos.

A estos efectos, el informe de necesidad de la contratación exigido en el artículo 22 LCSP, constituye el documento esencial para su análisis. Pues bien, el informe justificativo de la necesidad de 7 de enero de 2011, incluido en el expediente, no se acomoda a lo dispuesto en la LCSP, que requiere que el informe determine la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas; que deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación. Sólo así, es posible determinar con exactitud el objeto del contrato y establecer las condiciones de solvencia de forma adecuada y proporcional.

El Consorcio entiende que esta amplitud del objeto contractual, y su complejidad, es lo que justifica la extensa solvencia técnica exigida. Y argumenta que la complejidad del servicio requerido, aconseja exigir experiencia en Juegos Olímpicos anteriores (o similares), en la realización de un Plan de Desarrollo de Ordenación (valorándose el ámbito de actuación en un área de montaña), y experiencia en la elaboración de estudios de desarrollo urbano de la ciudad de Zaragoza. Entiende, además, que la especificidad del servicio requerido exige experiencia en relaciones con las federaciones internacionales de deportes de invierno y la participación en la elaboración de un estudio de alojamiento para grandes eventos. Finalmente la necesidad de contar con asistencia inmediata en casos puntuales les lleva a exigir -no



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

como criterio de solvencia, sino como requerimiento al adjudicatario-disponer de una oficina permanente en Zaragoza.

Sobre los medios de acreditación de la solvencia técnica, exigidos en particular en el Pliego, el Tribunal realiza las consideraciones que se indican a continuación.

El medio de acreditación de solvencia, relativo a *«haber realizado como mínimo un Plan de Ordenación o trabajo similar de ámbito territorial, valorándose especialmente aquellos cuyo ámbito de actuación sea un área de montaña»* se considera inadecuado por su indefinición y no se acredita su vinculación al objeto del contrato, ni la proporcionalidad del mismo. Máxime cuando la valoración no es posible en fase de acreditación de solvencia.

La exigencia de *«haber realizado como mínimo un estudio de alojamientos para grandes eventos (juegos olímpicos, campeonatos mundiales o europeos, exposiciones internacionales...）」* se considera vinculada al objeto del contrato, proporcional al mismo y no restrictiva de la concurrencia, dado que el concepto «grandes eventos» es lo suficientemente amplio como para albergar múltiples posibilidades de acreditación.

El *«disponer de un equipo de técnicos cualificado y de soporte técnico adecuado»* resulta imprescindible para la ejecución de unos trabajos, que se califican como oficina técnica de apoyo permanente al Consorcio.

El Pliego de Cláusulas administrativas Particulares señala que *«a los últimos efectos antes indicados, los licitadores deberán completar la acreditación de su solvencia mediante el compromiso de adscribir a la*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

ejecución del contrato los medios personales y técnicos suficientes, que deberán concretar en su oferta ...», amparándose en la posibilidad contenida en el artículo 53 LCSP de exigir que, además de acreditar la solvencia o, en su caso, clasificación, los licitadores se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes. La correcta instrumentación de esta posibilidad exige que el compromiso personal o material mínimo figure en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, con el detalle adecuado, y no en el Pliego de prescripciones técnicas. De la integración de ambos pliegos, administrativo y técnico, parece concluirse que los medios personales (relación de técnicos, con la cualificación y experiencia exigidas) y materiales (disponer de una oficina en Zaragoza) cuyo compromiso se exige, son los detallados en la cláusula 5 del Pliego de prescripciones técnicas.

En relación con los medios personales, el número, titulación exigida, porcentaje de dedicación de cada uno de los perfiles al proyecto y años de experiencia previa de los técnicos, se consideran adecuados a las necesidades descritas en el Pliego de prescripciones técnicas y justificados en la documentación obrante en el expediente. La misma conclusión favorable procede respecto de la exigencia para el adjudicatario de disponer de una oficina en Zaragoza, que garantice los servicios exigidos, requiriéndose únicamente en fase de solvencia el compromiso de instalarla, llegado el caso.

Por el contrario, *«haber participado en la elaboración de al menos 2 candidaturas para la organización de Juegos Olímpicos y Paralímpicos, campeonatos del mundo u otras competiciones deportivas internacionales en los últimos 15 años»*, es un criterio restrictivo, pues no



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

admite otros grandes eventos como equivalentes; y desproporcionado, por la exigencia, de al menos dos candidaturas, aun considerando el plazo temporal permitido.

En cuanto a *«disponer de experiencia en la elaboración de estudios de desarrollo urbano en la ciudad de Zaragoza»*, no puede considerarse vinculado al objeto del contrato, pues el desarrollo urbano de Zaragoza es equivalente al de cualquier otra ciudad de su mismo tamaño y perfil. Hay que recordar que están prohibidos, los criterios de solvencia, o de adjudicación, que primen aspectos relativos a nacionalidad o regionalidad de la empresa, como viene declarando, reiteradamente, la jurisprudencia comunitaria, entre otras, Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 27 de octubre de 2005 (INSALUD).

También el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 24 de septiembre de 2008, sobre criterios relativos a la *«regionalidad»*, afirma que: *«Por otra parte en relación con la afirmación del motivo de que tomar en consideración las obras similares ejecutadas en Andalucía supone un criterio objetivo dirigido a primar a las empresas que hayan ejecutado trabajos forestales análogos en territorio andaluz supone un criterio de esa naturaleza en materia de medio ambiente que no puede asumirse. Y no es posible aceptarlo porque ese requisito que introduce la cláusula, y que prima con una valoración claramente superior a la que otorga a las empresas que hayan acreditado un volumen de obra similar realizado fuera de la Comunidad Autónoma que convoca el concurso, no puede servir para excluir de la invitación a empresas a las que de ese modo se elimina de la posible adjudicación posterior del concurso, porque de esa forma los criterios que contribuyen a demostrar la solvencia técnica de la empresa y, por tanto, a asegurar a la*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Administración su aptitud para la realización del contrato se convierten en criterios que deciden, no sobre este requisito previo, sino sobre la posterior adjudicación. Ese proceder vulnera el principio de libre concurrencia porque beneficia a unas empresas frente a otras imponiendo un requisito que sirve para gozar de solvencia técnica que no está justificado y que permite alcanzar con mayor facilidad el umbral de puntuación preciso para ser invitado al concurso, y en consecuencia vulnera el principio de igualdad e incurre en discriminación».

La necesidad de «acreditar experiencia en las relaciones con federaciones internacionales de deportes de invierno», justificada, según informe del Consorcio, en que los responsables olímpicos y federativos serán interlocutores habituales durante la preparación de la candidatura y el momento de su venta, no resulta vinculada al objeto del contrato. Pues, como expresamente se declara en la cláusula 3 del Pliego de prescripciones técnicas, no es objeto de los trabajos la redacción de los documentos de candidatura, sino el apoyo mediante informes sectoriales que puedan servir para la elaboración de la documentación exigida en cada una de las fases, no correspondiendo a una oficina técnica de apoyo la interlocución con esos responsables. En todo caso, la exigencia es desproporcionada, ya que no se alcanza a comprender la especialidad de las federaciones internacionales de deportes de invierno frente a la de otras modalidades deportivas.

Pues bien, analizados los criterios de solvencia del pliego recurrido, de conformidad con los principios referidos, este Tribunal considera que el conjunto de los mismos es desproporcionado, y no guarda directa vinculación al objeto del contrato, y se introduce, de esta forma, un



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

criterio discriminatorio, que tiene un efecto restrictivo de la competencia.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311.3 LCSP y los artículos 2.2, 17 y siguientes, y en la disposición final tercera, de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Estimar el recurso especial, interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, contra el procedimiento de licitación promovido por el Consorcio Candidatura Juegos Olímpicos Zaragoza-Pirineos 2022, denominado «Servicio de asistencia técnica al Consorcio para la realización de estudios, análisis e Informes técnicos necesarios con la candidatura Zaragoza Pirineos», declarando la invalidez de los criterios de solvencia discriminatorios contenidos en los pliegos, anulando los mismos y ordenando su modificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317.2 LCSP.

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, dar cuenta del mismo a la Oficina de Publicaciones de Anuncios de la Unión Europea, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

TERCERO.- El Consorcio Candidatura Juegos Olímpicos Zaragoza-Pirineos 2022 deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

CUARTO. Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.